

Firmado por:

MURIEL ALONSO MARIA JESUS a 19/09/2024 14:16:26

RODRIGUEZ MARTI ELVIRA ADORACION a 19/09/2024 20:20:18

RIEGO VALLEDOR IGNACIO DEL a 20/09/2024 09:19:38

ANDRES FUENTES SANTIAGO DE a 20/09/2024 11:25:56

CARRERA JUDICIAL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL a



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**SECCIÓN DE EJECUCIONES Y**  
**EXTENSIONES DE EFECTOS - GRUPO 7JE**  
c/ Génova, 10

33017060

**Extensión de Efectos 1403/2024 del Procedimiento Ordinario 9/2021-(7ª)**  
**De:** D. ALFONSO C. [REDACTED]  
**LETRADO D. ALFONSO CODON HERRERA**  
**Contra:** MINISTERIO DE JUSTICIA  
**Sr. ABOGADO DEL ESTADO**

**Sección Origen: TSJ de Madrid-Sec. nº 07 de lo Contencioso-Admvo., Procedimiento Ordinario 9/2021**

### AUTO Nº 692/2024

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

Dña. ELVIRA ADORACIÓN RODRÍGUEZ MARTÍ

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

Dña. Mª JESÚS MURIEL ALONSO

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ

En Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 13 de Abril de 2023 se dictó Sentencia en el recurso nº 9/2021, tramitado ante esta propia Sección, en cuyo Fallo se disponía:

“Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. JOSÉ MANUEL R. [REDACTED] contra el acto administrativo reflejado en el primer Fundamento de Derecho, y en consecuencia, anulamos la nómina del recurrente correspondiente al mes de Noviembre de 2020, exclusivamente en la parte que liquida el concepto "retribución variable por objetivos" correspondiente al cuarto trimestre



de 2019, reconociéndole, como situación jurídica individualizada, el derecho a percibir, por el concepto "retribución variable por objetivos" correspondiente al cuarto trimestre de 2019, al menos, el 5% de sus retribuciones fijas percibidas en octubre, noviembre y diciembre de 2019, y consiguientemente la Administración le deberá abonar por el concepto "retribución variable por objetivos" correspondiente al cuarto trimestre de 2019, las diferencias retributivas entre la suma efectivamente abonada por dicho concepto en la nómina de noviembre de 2020 y el 5% de sus retribuciones fijas percibidas en octubre, noviembre y diciembre de 2019; la cantidad resultante de la liquidación a efectuar devengará, desde la notificación de la presente Sentencia a la Abogacía del Estado hasta el momento del efectivo abono de la misma, los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal; pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración actuante; Y todo ello sin efectuar expresa con expresa condena en las costas del presente proceso”.

Contra esta Sentencia, a día de hoy firme, la Abogacía del Estado interpuso recurso de casación que fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 2024 (casación 4639/2023).

**SEGUNDO:** Por escrito presentado ante este Tribunal Superior de Justicia de Madrid D. ALFONSO C. [REDACTED] A. [REDACTED], en su propio nombre y representación, tras alegar lo que a su derecho interesó, terminó por suplicar la extensión de los efectos de la Sentencia referida en el Antecedente anterior y, en consecuencia, se le reconociera, como situación jurídica individualizada, su derecho a percibir desde la nómina del mes de Noviembre de 2020 en adelante, y a futuro, en el concepto "retribución variable por objetivos" correspondiente a los sucesivos semestres, al menos, el 5% de sus retribuciones fijas percibidas en cada uno de los períodos, y consiguientemente, que la Administración le abone por el concepto "retribución variable por objetivos", las diferencias retributivas entre la suma efectivamente abonada por dicho concepto en cada una de las nóminas de referencia y el 5% de sus retribuciones fijas que tenía derecho a percibir en cada período.

**TERCERO:** Con la solicitud referida en el Antecedente anterior se formó la correspondiente pieza separada de Extensión de Efectos, siendo así que por Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de la Sección de Ejecuciones y Extensión de Efectos, tras admitirse a trámite la correspondiente solicitud, se solicitó del Ministerio de Justicia remitiera, a la Sección, los Antecedentes que considerara oportunos y, en todo caso, un Informe detallado sobre la Viabilidad de la Extensión de Efectos solicitada.

**CUARTO:** Por escrito de la Subdirección General de Programación y Gestión Económica del Servicio Público de Justicia (Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), se remitieron los Antecedentes y el Informe de Viabilidad reseñados, siendo así que por diligencia de ordenación se dio traslado de la referida documentación a las partes, para que en un plazo común de cinco días pudieran alegar respecto a ella lo que a su derecho interesase, con el resultado que obra en las actuaciones.

**QUINTO:** En la tramitación del presente incidente se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Artículo 110.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que: “en materia tributaria, de personal al servicio de la Administración Pública y de Unidad de Mercado, los efectos de una Sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de Sentencia, cuando concurren, las siguientes circunstancias: a) que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el Fallo; b) Que el Juez o Tribunal sentenciador fuera también competente por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada; c) Que soliciten la extensión de efectos de la Sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiera interpuesto Recurso en interés de la Ley o de Revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste”.

Y el apartado 5 establece: “El incidente se desestimará en todo caso cuanto concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Si existiera cosa juzgada; b) Cuando la doctrina determinante del Fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99; c) Si para el interesado se hubiera dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.”

**SEGUNDO:** Sobre la base del precepto reseñado se interesa, en la presente pieza separada, la extensión de los efectos de una Sentencia, dictada por esta Sección y a la que hemos hecho referencia en los Antecedentes de Hecho.

El Informe de viabilidad remitido por el Ministerio de Justicia hace referencia a que el solicitante de la extensión se encuentra en la misma situación que la del favorecido por la Sentencia cuya extensión de efectos se pretende en relación con la nómina correspondiente al mes de Noviembre de 2020, en que, como sabemos, se liquidó el concepto "retribución variable por objetivos" correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

Opone, no obstante, que el solicitante de la extensión no se encuentra en la misma/idéntica situación que el favorecido por el Fallo aludido al pretender el abono de liquidaciones correspondientes a los distintos semestres transcurridos a partir del año 2020 en adelante.

Por ello, el Informe de Viabilidad es favorable parcialmente al alcance de la extensión de efectos solicitada, pero discrepa del alcance de la misma considerando que debe ceñirse únicamente a idéntica nómina a la impugnada en el proceso del que dimana la presente extensión de efectos (esto es la de Noviembre de 2020).

Esta objeción, sin embargo, no podemos compartirla, veamos el concreto por qué.

A los efectos emprendidos es preciso destacar que, ciertamente, para dirimir qué significa el concepto jurídico de “identidad jurídica” es necesario acudir a la doctrina reiterada de nuestro Tribunal Supremo que, en Sentencia de 15 de Noviembre de 2006 entre

innumerables otras, señaló que la Sala “*tiene reiteradamente declarado que el artículo 110 de la Ley 29/1998 establece respecto de las cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, la extensión de los efectos de una Sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada cuando concorra como primera circunstancia que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos en el fallo. El artículo 110.1. a) LJCA es terminante a este respecto: exige que sean no semejantes, ni parecidas, similares o análogas, sino idénticas. Por tanto, es preciso operar con extremo cuidado, a la hora de comprobar si existe o no esa identidad. Naturalmente, tal requisito debe entenderse en sentido sustancial. Es decir, la Ley Jurisdiccional está pidiendo que sean las mismas las circunstancias de hecho y las pretensiones jurídicas que sobre ellas se fundamentan en un caso y en el otro, y la Ley se preocupa de advertir que, en ningún caso, se podrá reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme, pues lo contrario supondría desvirtuar la naturaleza de esta forma de entender la ejecución de la sentencia, ya que no se trata de una extensión automática de los efectos de la sentencia, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica*”.

Con ser cierto que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es terminante al respecto de la identidad, exigiendo, no que sean semejantes, ni parecidas, similares o análogas, sino idénticas las situaciones respecto de las que se pretende la extensión de efectos de la sentencia [cfr. STS de 19 de Abril de 2012 (Casación 400/2011) y de 3 de Noviembre de 2011 (Casación 6677/2010)] y que haya de operarse con especial cuidado para determinar si se da (o no) ese requisito de la identidad, las razones ofrecidas en oposición a la solicitud carecen de validez objetiva, pues esa misma Jurisprudencia ha considerado que **la identidad se refiere a la posición jurídica**, es decir que **tiene un carácter sustancial, de manera que no se ve excluida por aspectos accidentales como pueden serlo las fechas o los lugares o, en general, aquellos otros factores que no inciden en dicha posición** [Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 2015 (recurso casación 2224/2014), 20 de Noviembre de 2013 (recurso casación 3161/2012), 20 de Julio de 2012 (recurso casación 631/2011), 21 de Junio de 2012 (recursos casación 4652/2011 y 4540/2011), 10 de Mayo de 2017 (recurso 993/16), 26 de Mayo de 2017 (recurso 79/2016), 25 de Mayo de 2017 (recurso 957/2016), 27 de Octubre de 2020 (procedimiento de extensión de efectos 40001/2019)]”.

Dicho en otras palabras, **“la identidad de situación jurídica”** requerida por el artículo 110.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no puede significar, en supuestos como el que nos ocupa, que se trate del mismo Órgano Jurisdiccional de prestación de servicios entre el favorecido por el Fallo cuya extensión se pretende y el solicitante de la misma, o de los mismos períodos de tiempo a liquidar si es que de esos extremos no resultan diferencias en el régimen jurídico y ello porque estas circunstancias no definen la “identidad jurídica” sino “situaciones de hecho”, pues no suponen variaciones en la cuestión esencial resuelta que en este caso era la del derecho a la percepción de las retribuciones variables a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley 15/2003, de 26 de Mayo, reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

Un entendimiento como el que parece sostener el Ministerio de Justicia no tendría sentido pues desnaturalizaría la institución de la extensión de efectos de Sentencias firmes convirtiéndola prácticamente en inaplicable.

**TERCERO:** Sobre la base de lo expuesto en los Fundamentos precedentes es necesario tener en cuenta que la Sentencia cuya extensión de efectos se pretende reconoce, a un miembro de la Carrera Judicial -, el derecho a percibir por el concepto "retribución variable por objetivos" correspondiente al cuarto trimestre de 2019, al menos, el 5% de sus retribuciones fijas en dicho período, al haber superado en dicho trimestre en un 20 por 100 el objetivo correspondiente a su destino.

Y ello, en palabras de nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de Junio de 2024 (casación 4639/2023) a que antes hicimos referencia, porque:

*“es meridianamente claro que el art. 9 de la Ley 15/2003 reconoce un auténtico derecho subjetivo a los Jueces y Magistrados que superen en un 20% el objetivo correspondiente a su destino. Y este derecho no está condicionado al monto del crédito presupuestario total destinado a retribuciones variables de los Jueces y Magistrados. Así se desprende del inequívoco tenor literal de dicho precepto legal y así se infiere también de que la interpretación opuesta, sostenida por la Administración, conduciría a un resultado absurdo: modulando la cobertura presupuestaria se podría desnaturalizar -o incluso suprimir en la práctica- el incremento retributivo solemnemente garantizado por el apartado inicial del citado art. 9 de la Ley 15/2003. La retribución variable por objetivos quedaría así subordinada a la buena voluntad del Gobierno y de las Cortes Generales, al elaborar y aprobar cada año el correspondiente crédito presupuestario total. Ciertamente el legislador podría modificar o derogar el art. 9 de la Ley 15/2003; pero lo que no puede legitimamente hacer, mientras aquel siga en vigor, es vaciarlo de contenido por la vía subrepticia de no proporcionar la necesaria cobertura presupuestaria”.*

Como ya dijimos, para apreciar la identidad de la situación jurídica, que no fáctica, exigida, lo determinante no es que sea el mismo el Órgano Jurisdiccional donde el beneficiado por la Sentencia y el solicitante de la extensión desempeñen sus correspondientes puestos de trabajo, ni el/los período/s objeto de liquidación, sino si el régimen jurídico sustantivo de retribuciones aplicable, en este caso a las retribuciones variables, es el mismo en el caso del solicitante de la extensión de efectos y el del recurrente originario, ya que esta es la cuestión que **tiene un carácter sustancial y define la “identidad jurídica”** que, como ya avanzamos, era la del alcance concreto del derecho a la percepción de las retribuciones variables a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley 15/2003, de 26 de Mayo, reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

Y sucede que, en ambos casos, se trata de miembros pertenecientes a la carrera judicial, a los que les son aplicables la misma normativa en materia de retribuciones variables.

Por esa razón, se convendrá que la situación jurídica tampoco es distinta por el período reclamado, aspecto que no tuvo incidencia jurídica alguna en el debate resuelto por

la Sentencia de cuya extensión se trata y no altera la razón de ser del derecho a la percepción de las retribuciones variables en un mínimo del 5% de las retribuciones fijas del afectado en el período (trimestre/semestre) de que se trate, siempre que se haya superado en dicho trimestre/semestre en un 20 por 100 el objetivo correspondiente al destino del afectado, sin olvidar que es reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo la que declara que el hecho de que las reclamaciones se refieran a distintos períodos no influye para que jurídicamente las situaciones sean equivalentes.

Por todo ello, acreditado que el solicitante de la extensión de efectos, reunía las mismas condiciones analizadas por la Sentencia cuya extensión de efectos se pretende, ha de afirmarse la concurrencia del requisito de la plena identidad de situación jurídica. Ello determinará la estimación de la extensión de efectos pretendida en los términos que se dirán.

**CUARTO:** Si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procedería imponer las costas del presente incidente a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, esta imposición de costas resulta improcedente, en el caso concreto, al haber actuado la parte solicitante de la extensión de efectos en su propio nombre y representación, razón por la que en la tramitación y resolución del presente recurso no se ha ocasionado gasto alguno repercutible en aquel concepto.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, siendo ponente el Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> JESÚS MURIEL ALONSO.

La Sala (Sección 7<sup>a</sup>), compuesta por los Magistrados antes relacionados

#### ACUERDA

Ha lugar a la extensión de efectos de la Sentencia dictada, por esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 13 de Abril de 2023, y en el recurso nº 9/2021 tramitado ante la misma, solicitada por D. ALFONSO C. [REDACTED] y, en su consecuencia, reconocer el derecho del mismo a percibir la denominada "retribución variable por objetivos" correspondiente al cuarto trimestre de 2019 y a los sucesivos semestres transcurridos desde el 1 de Enero del año 2020 en adelante, siempre y cuando hubiese superado en un 20 por ciento el objetivo correspondiente a su destino en el correspondiente período a liquidar, y hasta la fecha de la presente resolución, las diferencias retributivas existentes entre la suma efectivamente abonada por dicho concepto en cada una de las nóminas de referencia y el 5% de sus retribuciones fijas que tenía derecho a percibir en cada período; La cantidad resultante de la liquidación a efectuar devengará los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, desde la fecha de la solicitud de extensión de efectos, esto es desde el 24 de Junio de 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente; Pronunciamientos por los

que habrá de estar y pasar la Administración actuante; Y todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a costas.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 5240-0000-00-1403-24 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 5240-0000-00-1403-24 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados en el encabezamiento de la presente resolución.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.